

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TESIN-REC-01, 02, 03/2021; TESIN-JDP-79, 80 ,81 y 82/2021 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS¹

TERCERÍA: GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN

Culiacán, Sinaloa, a veinte de julio de dos mil veintiuno².

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se **confirma** la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral.

¹ Partido Sinaloense, Partido Revolucionario Institucional, Claudia Singh Singh, Omar Enrique Osuna Lizárraga, Jesús Héctor Muñoz Escobar y Jesús Angélica Díaz Quiñonez.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ En lo sucesivo IEES o autoridad responsable.

El domingo seis de junio, se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa la jornada electoral, correspondiente al proceso electoral local 2020-2021.

1.2 Resultados del Computo Estatal de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

El trece de junio, el Consejo General del IEES, al realizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, obtuvo los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	92,604	Noventa y dos mil seiscientos cuatro
	256,745	Doscientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco
	19,614	Diecinueve mil seiscientos catorce
	34,616	Treinta y cuatro mil seiscientos dieciséis
	28,527	Veintiocho mil quinientos veintisiete
	45,713	Cuarenta y cinco mil setecientos trece
	83,258	Ochenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho
	462,021	Cuatrocientos sesenta y dos mil veintiuno

DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	16,452	Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y dos
	15,831	Quince mil ochocientos treinta y uno
	16,857	Dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	648	Seiscientos cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	31,281	Treinta y un mil doscientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	1,104,167	Un millón ciento cuatro mil ciento sesenta y siete

1.3 Acto Impugnado.

Acuerdo IEES/CG114/21 aprobado por el Consejo General del IEES en sesión especial, celebrada el trece de junio, relativo al cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación respectiva.

1.3 Presentación de los medios de impugnación.

El dieciséis de junio, el Licenciado Marcos Antonio Arroyo Nevárez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional⁴, presentó ante la autoridad responsable, un recurso de reconsideración en contra del Acuerdo IEES/CG114/21 señalado en el punto anterior.

Por otra parte, el diecisiete de junio, Noé Quevedo Salazar y Humberto Ruaro Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido

⁴ En lo sucesivo PAN.

Sinaloense⁵ y representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁶, respectivamente, presentaron sendos Recursos de Reconsideración.

Asimismo, se presentaron los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, signados por Claudia Singh Singh, en su carácter de ciudadana militante del PAN, Omar Enrique Osuna Lizárraga, en su carácter de ciudadano y candidato propietario en la posición número 10 de la lista de diputaciones por representación proporcional por el PRI; Jesús Héctor Muñoz Escobar, en su calidad de ciudadano y candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional por Morena; y Jesús Angélica Díaz Quiñonez, en su carácter de ciudadana y candidata propietaria en la posición número 1 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del PAS; todos estos en contra del mencionado acuerdo.

1.4 Presentación de escrito de alcance.

El diecisiete de junio, Marcos Antonio Arroyo Nevárez, en su calidad de representante suplente del PAN, presentó ante la autoridad responsable, escrito de alcance al Recurso de Reconsideración presentado el dieciséis de junio.

1.5 Tercería.

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable se

⁵ En lo sucesivo PAS.

⁶ En lo sucesivo PRI.

llega al conocimiento de que el día diecinueve de junio compareció como tercera interesada Gloria Himelda Félix Niebla, en su carácter de candidata a diputada local número siete de la lista postulada por el PRI, en el Recurso de Reconsideración presentado por el PAN, y en el Juicio Ciudadano promovido por Claudia Singh Singh.

1.6 Radicación y Turno del primer Recurso de Reconsideración.

Mediante acuerdos emitidos el diecinueve de junio, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente con la clave TESIN-REC-01/2021, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

1.7. Radicación de los Recursos de Reconsideración y Juicios Ciudadanos.

Mediante acuerdos emitidos el veintiuno de junio por la Secretaría General de este Tribunal, se radicaron los Recursos de Reconsideración TESIN-REC-02/2021 y TESIN-REC-03/2021 y los Juicios Ciudadanos TESIN-JDP-79/2021, TESIN-JDP-80/2021, TESIN-JDP-81/2021 y TESIN-JDP-82/2021, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

1.8 Admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdos de fecha diecinueve de julio, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Recurso de Reconsideración TESIN-REC-01/2021 y Acumulados⁷.

⁷TESIN-REC-02/2021, TESIN-REC-03/2021, TESIN-JDP-79/2021, TESIN-JDP-80/2018, TESIN-JDP-81/2021, y TESIN-JDP-82/2021,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Recursos de Reconsideración y Juicios Ciudadanos, por tratarse de medios de impugnación promovidos por partidos políticos y de ciudadanos, respectivamente, que controvierten el acuerdo IEES/CG114/2021, relativo al cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación de los mismos a los partidos políticos con derecho, según el procedimiento que alude el artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁸.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁰; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 124, 125, 127 y 128, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹¹, así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14 fracción IX y 68, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹².

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa,

⁸ En adelante Ley Electoral Local.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² En adelante Reglamento Interior.

en virtud de que se presenta identidad de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que en todos ellos se impugna el acuerdo IEES/CG114/21 emitido el trece de junio, relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación respectiva.

Por tanto, con el objeto de evitar más de un pronunciamiento de este Tribunal sobre el mismo acto y la posible emisión de resoluciones contradictorias, la Presidencia de este Tribunal ordenó acumular los autos de los Recursos de Reconsideración TESIN-REC-02/2021, TESIN-REC-03/2021; y los Juicios Ciudadanos TESIN-JDP-79/2021, TESIN-JDP-80/2021, TESIN-JDP-81/2021 y TESIN-JDP-82/2021; al diverso TESIN-REC-01/2021, por ser este el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, por ser la ponente de dicho asunto, a fin de que el Pleno, en una misma sentencia, decida las cuestiones planteadas en cada uno de los expedientes.

Lo anterior de conformidad al supuesto previsto en los artículos 92, fracción II de la Ley de Medios Local y 71, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los Recursos de Reconsideración y los Juicios Ciudadanos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción, III y IV, 30, 34, 37, 38, 124

y 127, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores. Se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que fundan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

4.2 Oportunidad. Los escritos de demanda se presentaron de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el día trece de junio, por lo que el término empezó a correr a partir del día catorce de junio y fenecía el diecisiete de ese mismo mes.

En el caso, los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable los días dieciséis y diecisiete de junio, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34, de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fueron presentados de manera oportuna.

4.3 Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos porque los recursos de reconsideración fueron interpuestos por un partido político, a través de sus representantes acreditados ante el IEES, calidad reconocida en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad, máxime que no se encuentra controvertido en autos.

Por lo que respecta a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos, son promovidos por parte legítima, al ser interpuestos por ciudadanos que participaron como candidatos en el proceso electoral local 2020-2021, personalidad que les reconoce la propia autoridad responsable, al rendir los informes circunstanciados.

4.4 Interés jurídico. Se acredita, ya que, en relación con los partidos políticos, son garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, aunado a que señalan que el acuerdo mediante el cual el IEES asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional no cumple con el procedimiento previsto en la ley, lo que pudiera ocasionar que se modificara dicho acto y, en consecuencia, pudieran otorgárseles espacios en el congreso local.

Por otro lado, respecto a los ciudadanos, promueven en su calidad de candidatos a diputados por el principio multicitado, por tanto, la asignación efectuada pudo afectar su esfera jurídica.

4.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la controversia planteada.

5. TERCERÍA INTERESADA.

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se

advierte la comparecencia de Gloria Himelda Félix Niebla, en su carácter de candidata a diputada local número siete de la lista postulada por el PRI, como tercera interesada en el Recurso de Reconsideración presentado por el PAN, y en el Juicio Ciudadano promovido por Claudia Singh Singh.

Se estima que los escritos de tercera interesada presentados por Gloria Himelda Félix Niebla cumplen con lo establecido en el artículo 66, de la Ley de Medios Local, ya que fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de las demandas; en ellos consta el nombre de la compareciente, la firma autógrafa de quien promueve, el carácter con el que comparece, y precisa la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión.

6. CUESTIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas al presente expediente serán valoradas por el Tribunal Electoral atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 59¹³, de la Ley de Medios Local.

Así mismo, con fundamento en el artículo 60¹⁴, de la Ley de Medios Local, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren

¹³ **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

¹⁴ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61¹⁵ de la ley antes mencionada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Planteamiento.

Señalan las y los promoventes que les causa agravio la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Sinaloa, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que dicha asignación no se apega a los principios constitucionales y legales, así como las disposiciones para cumplir con la paridad de género.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por las y los actores de los **Juicios Ciudadanos** cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia¹⁶ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la

¹⁵ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁶ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente¹⁷.

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso en el apartado de estudio de fondo, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del curso planteado por los demandantes en los juicios ciudadanos.

De igual manera, es preciso señalar que en virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan las y los actores¹⁸, por lo que a partir de la lectura integral del escrito de demanda, se realizará una síntesis de los motivos de disenso, los cuales serán analizados conforme a los temas derivados de ellos, sin que dicho análisis le cause perjuicio a las y los actores, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo realmente importante es que todos sean estudiados¹⁹.

¹⁷ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

¹⁸ Este razonamiento encuentra sustento sustancial y de razón en la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN**".

¹⁹ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

7.2. Síntesis de los agravios.

- **Agravio del Partido Acción Nacional en el expediente TESIN-REC-01/2021.**

El partido político actor señala que la autoridad responsable viola el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, por la inexacta aplicación de los artículos 24 de la Constitución Local y 26, 27 y 28 de la Ley Electoral Local.

En razón de lo anterior, el recurrente señala que en la parte relativa al desarrollo y aplicación de la fórmula de asignación, se tuvo como consecuencia que el PAN se viera privado de la asignación de la fórmula registrada en tercera posición.

Señala que la autoridad se equivoca al incluir al Partido Sinaloense en la asignación de curules por el porcentaje mínimo (3 por ciento), a pesar de su evidente sobrerrepresentación, de ahí se corrompe el resto de la aplicación de la fórmula, toda vez que el PAS obtuvo 8 diputaciones de mayoría relativa que representa el 20 por ciento de la integración del Congreso, lo que evidentemente se sitúa en una sobre representación del 12.24 por ciento, por lo que para el partido actor, en este punto la autoridad debió de aplicar de la norma constitucional y no agregar una mayor sobrerrepresentación al PAS, ya que desde el inicio rebasaba el 8 por ciento fijado como límite en la Constitución.

En razón de lo anterior, el recurrente señala que a partir de ese error, la responsable aplica de manera inexacta el artículo 28, inciso b) fracción II de la Ley Electoral Local, correspondiente a la obtención de la Votación Efectiva, deduciendo la votación de cada partido el equivalente al porcentaje mínimo, incluyendo la del PAS, por lo que se corrompe aún más la forma de obtención de esta votación, a pesar de que evidentemente no podía formar parte de la asignación de curules.

Adicionalmente, manifiesta que la autoridad llega también a la errónea conclusión de señalar que las diputaciones pendientes de asignar eran 10, cuando en realidad debían ser 11 puestos, toda vez que, contrario a la Constitución, asignó una curul a quien ya estaba sobrerrepresentado, por lo que divide la Votación Efectiva entre 10 para obtener el Valor de Asignación.

Por otra parte, el partido actor señala que al pasar a determinar el Valor de la Asignación Ajustado, la autoridad responsable nuevamente se equivoca, pues no descuenta, de la votación del PRI, los votos utilizados al obtener las 2 asignaciones por la aplicación del Cociente Natural.

Por todo lo anterior, el recurrente solicita la revocación del acto impugnado y que se corra de manera correcta la formula por este Tribunal, ya que con ello se deberá de asignar al PAN las tres primeras formulas de la Lista.

- **Agravio del Partido Sinaloense en el expediente TESIN-REC-02/2021.**

El partido político actor, señala que se dejó de aplicar el artículo 24, párrafo quinto, de la Constitución Local, asimismo la inexacta aplicación de los artículos 24, párrafo octavo, de la mencionada constitución y 28 de la Ley Electoral Local, así mismo, manifiesta la indebida aplicación del artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal y el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral.

Al respecto, el recurrente sostiene que la autoridad responsable realizó una interpretación superficial sobre una supuesta sobrerrepresentación del PAS en las curules del Congreso del Estado de Sinaloa, sin tomar en cuenta que dicho partido político participó en los 24 distritos electorales bajo la figura de candidatura común con el partido Morena, por lo que en esa clase de asociación política, los partidos que la componen conservan su plataforma electoral a diferencia de la coalición, en donde los partidos coaligados comparten una misma plataforma electoral.

Por tal razón, sostiene que la sobrerrepresentación es un fenómeno que se presenta principalmente en las coaliciones, dado que esa asociación política está sustentada en una plataforma electoral común, por lo que el ciudadano al ejercer su derecho al sufragio manifiesta su preferencia por la unidad conformada por la coalición.

No obstante, en las candidaturas comunes es una situación totalmente diferente, ya que el elector está en presencia de diferentes plataformas electorales, en consecuencia, si emite su voto por el partido político al que pertenece, en caso de ser elegido, está votando por la plataforma electoral de ese partido, pero si emite su voto por otro partido que abanderará la candidatura común, se presenta el efecto jurídico-político de que apoyan a la plataforma electoral del partido al que está afiliado el candidato, en consecuencia no se puede hablar de una sobrerrepresentación, puesto que la ciudadanía está consciente de que la plataforma electoral que será defendida parlamentariamente es la del partido al que está afiliado el candidato.

De lo anterior, el actor desprende que, en el caso de las candidaturas comunes entre el PAS y el partido Morena en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, los electores estuvieron en presencia de dos plataformas electorales, es decir no había una sola plataforma electoral, tal como sucede en la coalición; en consecuencia en las candidaturas comunes no opera la sobrerrepresentación, ya que las candidaturas comunes conservan su plataforma electoral a diferencia de las coaliciones en las que su plataforma electoral es común.

Por lo tanto, manifiesta que el PAS no se encuentra sobrerrepresentado, toda vez que estaba perfectamente definido que los candidatos comunes de PAS-Morena en los distritos I, IV, VII, X, XVII, XIX, XXI y XIV, abanderaban la plataforma electoral del PAS, por lo que los votos a favor de los candidatos de los distritos mencionados, no generan sobrerrepresentación, en consecuencia,

desacertado el argumento de que no se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional, debido a que evidentemente se le tiene que haber asignado, al menos, una diputación por haber superado el porcentaje del 3 por ciento, ya que no existe la supuesta sobrerrepresentación, dado que esa figura se presenta para las coaliciones y no en las candidaturas comunes.

En ese sentido, el PAS sostiene que el acuerdo impugnado debe ser modificado para los efectos de que se le otorgue, por lo menos, una diputación por el principio de representación proporcional, en virtud de que se rebasó el porcentaje del 3 por ciento de la votación estatal emitida y se encuentra dentro de la hipótesis normativa contemplada en el artículo 24, párrafo quinto de la Constitución Local.

- **Agravio de Claudia Singh Singh en el expediente TESIN-JDP-79/2021.**

La promovente señala como agravio la omisión de la autoridad responsable de verificar de manera oportuna, en el desarrollo y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones, el cumplimiento de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal; 24 de la Constitución Local y la inexacta aplicación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Electoral Local.

En relación a lo anterior, la enjuiciaste sostiene que, la autoridad responsable, al desarrollar el procedimiento de la aplicación de la fórmula comete una serie de errores que se pueden subsumir en 3 conceptos:

1. La asignación de una diputación por porcentaje mínimo al PAS, no obstante su notoria sobrerrepresentación
2. incluir la votación del PAS para obtener la Votación Efectiva, lo que lleva a obtener un Valor de Asignación superior al real y distorsionar el resultado final.
3. Al determinar el Valor de Asignación Ajustado incluye el mismo número de votos del PRI que habían considerado para la Votación Efectiva, es decir, no se le descuentan los votos utilizados en la asignación por cociente natural.

Por lo que, si la autoridad responsable no hubiera cometido esos errores, al PAN se le asignarían 3 diputaciones de RP y esta tercera sería asignada a favor de la actora, ello de conformidad con los resultados del cómputo estatal de la elección de diputados, al ser la integrante propietaria en la fórmula registrada en el número 3 de la lista del PAN.

- **Agravio de Omar Enrique Osuna Lizárraga en el expediente TESIN-JDP-80/2021.**

El recurrente señala como agravio la inexacta interpretación y aplicación del artículo 23 de la Constitución Local en correlación con los artículos 24, 28, 34, fracción III de la Ley Electoral Local, lo que se traduce en una incorrecta aplicación del artículo 30 Bis de la referida Ley sobre la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el actor señala que el acto impugnado le causa agravio por la ilegal interpretación y el indebido proceder de la autoridad, ante la omisión de verificar la integración paritaria del Congreso del Estado de Sinaloa, dado el número de integrantes y bajo el principio de paridad debió ser de 20 mujeres y 20 hombres, cuestión que no sucedió, al haberse determinado una integración de 23 mujeres y 17 hombres.

Sostiene lo anterior, ya que la autoridad responsable en un exceso de sus facultades y posibilidades jurídicas, se introduce una forma de excepción a la ley, al invocar como causa justificada para la acción contraria al orden jurídico el artículo 21 de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, expedido por la propia autoridad, el cual expresamente trata de imponer una excepción más allá de lo dispuesto por el legislador federal y local, al establecerse que la integración del congreso bajo los principio de paridad de género, solo se llevara a cabo cuando el género sobrerrepresentado sea el femenino, lo cual se traduce en un quiebre y contravención a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, en cuanto a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, concepto de paridad y sus formas instrumentales de su materialización.

Así y toda vez que la única causa con que la autoridad pretende justificar su irregular actuación al resolver la integración del Congreso del Estado, es con lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos, determinando que sean 23 Mujeres y 17 Hombres, cuando lo lógico y legamente valido seria que al haber asignado las diputaciones por el principio de representación proporcional,

hubiera llevado a cabo el ajuste previsto en los términos de la ley al género subrepresentado, que en este caso sería el Hombre.

Por lo que, por tal irregular actuación y exceso de la autoridad, el actor señala que deviene una total y absoluta falta de fundamentación y motivación por tres hechos notables, los que se manifiestan en lo siguiente:

1. La integración del Congreso es en número par, al ascender a la cantidad de 40 integrantes, por lo que es posible que su integración se dé bajo la forma de paridad absoluta, además de que no fue voluntad del constituyente permanente o del legislador local, la voluntad expresa que en el solo y exclusivamente en los casos de que existiera una subrepresentación del género femenino se llevaría a cabo el ajuste necesario para asegurar una integración paritaria.

Por lo que es lógico asumir que de haber sido voluntad del legislador o ser parte de alguna acción afirmativa o introducirlo como condicionante y causa de excepción en la integración paritaria absoluta, así lo hubiera establecido y no dar lugar a interpretaciones o disposiciones de órganos de menor jerarquía emitidos por instituciones sin potestad o facultad necesaria para emitir acuerdos o actos que devengan en una inaplicación de la ley, tal y como lo realiza la responsable.

2. Que la autoridad responsable al haber constreñido su actuación y determinación en los términos de ley, se habrían llevado a cabo los ajustes en

la asignación de diputados partiendo del hecho que en las candidaturas de mayoría relativa alcanzaron el triunfo 13 mujeres y 11 hombres, por lo que una vez alcanzadas en las rondas de asignación el número de 20 mujeres, las subsecuentes se deberían haber llevado a cabo en términos del artículo 28 de la Ley electoral Local, es decir, asignándolas a favor de los ciudadanos integrantes del género subrepresentado, hasta alcanzar la paridad total de 20 diputadas y 20 diputados.

Lo cual, de haber ocurrido hubiese sido en un primer término al PRI, el cual debió ajustarse en la fórmula 5 de la lista registrada, procediendo a asignar la diputación al lugar 8, en ese momento serían 22 mujeres y 18 hombres, por lo que al llevarse a cabo el ajuste en los términos de la ley a favor del género subrepresentado hubiera traído como consecuencia que los lugares 8 y 10 de la lista de candidatos del PRI, hubieran sido designados (entre ellos el actor), y al llevarse a cabo el principio de paridad en la integración del Congreso del Estado, por la realización de dichos ajustes quedaría conformado por 20 mujeres y 20 hombres, alcanzando la paridad absoluta,

3. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda autoridad debe constreñir su actuación a lo expresamente dispuesto por la constitución, tratados internacionales y leyes de la materia y así mismo, lo dispuesto en dichos ordenamientos tienen aplicación preeminente sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía, como lo son los llamados "Lineamientos", máxime si estos últimos pretenden bajo consideraciones muy propias y ajenas al marco jurídico, ir más allá o introducir

mandatos, formas o actuaciones en forma contraria o no dispuesta por las leyes de la materia electoral, por lo tanto la determinación y emisión del acto reclamado, transgrede en perjuicio del actor, su esfera de derechos como candidato en la posición 10 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del PRI, toda vez que la autoridad responsable excedió sus facultades y potestades al incumplir con el marco jurídico expresamente existente e introdujo premisas y valoraciones de una fuente diversa a la constitucional y convencional aplicable, por lo que el acto impugnado carece de legalidad al provenir de una actuación defectuosa y carente de sustento jurídica para su legal proceder.

- **Agravio del Partido Revolucionario Institucional en el expediente TESIN-REC-03/2021.**

El partido político recurrente señala como agravio la indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, generando violaciones constitucionales y legales a los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción II de la Constitución Federal; 24 de la Constitución Local y 24, 26, 27 y 28 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, manifiesta que la aplicación inexacta por deficiente interpretación del artículo 28 de la Ley Electoral Local y la formula de asignación por representación proporcional, se advierte a partir de la segunda etapa de asignación, en el apartado de "candidaturas de mayoría relativa por origen partidario", en la parte atinente al tercer párrafo en donde se establece que

las candidaturas comunes integradas por los partidos Sinaloense y Morena, obtuvieron el triunfo en 23 distritos.

Señala que el error versa específicamente en la escisión de las 23 diputaciones, de acuerdo a lo que deficientemente interpreta como una postulación separada en 8 distritos para el PAS y en 16 para Morena, cuando lo cierto es que ambos partidos registraron y postularon las mismas 24 fórmulas de candidaturas, lo cual si bien no se deriva de una coalición, si lo es respecto de las candidaturas comunes.

Ahora bien, si bien es cierto no se trata de una coalición total, lo cierto es que Morena registró y postuló 24 candidaturas y obtuvo el triunfo en 23 de ellas y no en 15 de 16, pues asumir lo que considero la autoridad responsable, equivale a concluir que dicho partido postulo 16 candidaturas respecto de 24 distritos y que no participó en los 8 restantes, cuando lo cierto es que sí participó y el porcentaje de votación correspondiente contó para la obtención del triunfo de las fórmulas de candidaturas en esos 8 distritos.

De esa misma manera señala que el PAS registró y postuló 24 candidaturas y obtuvo el triunfo en 23 de ellas, y no 8 de 8, pues llegar a esa convicción llevaría al error de entender que solamente postulo o participo en el proceso en 8 de los 24 distritos, cuando participó mediante el registro y postulación de las 16 candidaturas restantes, máxime que con su votación permitió obtener los triunfos correspondientes, sin que pueda entenderse como escindible para los efectos de la individualización de los triunfos electorales.

Por lo anteriormente expuesto, el partido actor, sostiene que a partir de la segunda etapa de asignación, el resto de las aplicación de la formula devino viciado por el indebido proceder de la autoridad responsable que fue contrario al procedimiento establecido en la Ley, toda vez que a los partidos políticos Sinaloense y Morena, únicamente podría habersele asignado una diputación más respecto a cada uno de los dos, y las cinco diputaciones que le fueron asignadas al partido Morena, colocándolo en una indebida sobrerrepresentación por rebasar el número de diputaciones obtenidas por ambos principios, ello en razón de que Morena postuló 24 candidaturas por mayoría relativa, obteniendo el triunfo en 23 de ellas y además le fueron asignadas 5 diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que formará parte de la legislatura con 28, rebasando las 24 que están permitidas por la Constitución Local.

Por lo que, la asignación de esas 5 diputaciones de manera indebida al partido Morena, genera un fraude a la Constitución y a la Ley Electoral Locales, puesto que al amparo de las normas que regulan las candidatura comunes, se pretende aludir los limites previstos para que un mismo partido tenga un numero de diputaciones en exceso al número permitido.

Asimismo, el partido actor señala que al excederse la responsable, respecto de la aplicación de las disposiciones legales, generó una distorsión grave al sistema de mayoría relativa, pero en mayor extensión al principio de representación proporcional, toda vez que generó una condición de ventaja

indebida por parte del partido Morena que violenta la representatividad a la que puede acceder un partido político que no haya obtenido triunfos en distritos uninominales al reducir el número de posiciones de representación proporcional asignables de acuerdo al factor de resto mayor.

Sostiene lo anterior, toda vez que el PRI, le fueron asignadas hasta 7 diputaciones por el principio de representación proporcional, sin embargo, por el porcentaje de votación obtenida le correspondía un mayor número de diputaciones, incluyendo las asignables a través de la etapa del resto mayor, lo cual le genera un agravio al partido actor, el que le hayan asignado un número menor de diputaciones, habiéndosele atribuido de manera indebida una sobre representación al partido Morena, quien en todo caso de las 5 diputaciones asignadas, a lo mucho, pudo haberle correspondido una.

En consecuencia, el partido actor, solicita que se decrete la sobrerrepresentación de las candidaturas comunes de mayoría relativa y representación proporcional por parte de los partidos políticos Sinaloense y Morena; se revoque el acto impugnado y se le ordene a la autoridad administrativa responsable efectuar un nuevo cómputo y asignar, cuando menos 3 curules al PRI.

- **Agravio de Jesús Héctor Muñoz Escobar en el expediente TESIN-JDP-81/2021.**

Señala el actor que la actuación de la autoridad responsable le causa agravio, ya que la conformación del Congreso, como lo plantea el acuerdo impugnado,

quedaría integrada por 23 mujeres y 17 hombres, ello, en razón de que el promovente es candidato a diputado por el Principio de RP en el lugar número 6 de la lista y al realizar la asignación sin ajuste de género, al partido Morena se le asignaron 5 posiciones.

Por lo que, se le vulnera gravemente su derecho de ocupar una curul por ser el poseedor del derecho de asignación por la reasignación que se debe de realizar para lograr la paridad total.

Sostiene lo anterior, pues en su perspectiva la autoridad responsable aplica criterios expedidos iniciado el proceso electoral, y por otra parte le niega el derecho legítimo a ser designado como diputado por una restricción que se encuentra estipulada en "Lineamientos", siendo que expresamente en la Ley Electoral y en la Constitución Locales, marcan que los ajustes deberán de realizar indistintamente del género que se encuentre subrepresentado para lograr la paridad total.

- **Agravio de Jesús Angélica Díaz Quiñonez en el expediente TESIN-JDP-82/2021.**

Manifiesta la promovente que la responsable le viola su derecho de ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; ya que se le retiró la diputación de representación proporcional a la que fue postulada por el PAS en la primera posición de la lista plurinominal, por lo que es absurdo que la autoridad responsable haya establecido que no se le concediera, derivado de una supuesta sobrerrepresentación, lo cual es falso,

pues los candidatos de mayoría relativa en los distritos en que ganó el PAS, fueron postulados por MORENA y el PAS en candidatura común, siendo notorio que esos candidatos eran afiliados al PAS.

En ese sentido, la promovente infiere que la voluntad de los ciudadanos que emitieron su voto a favor de los candidatos del PAS, sin duda alguna respaldó la plataforma electoral del PAS, por lo tanto, es absurdo que se sostenga que el PAS está sobrerrepresentado, ya que ese fenómeno solo se presenta en las coaliciones, mas no así para las candidaturas comunes, por lo que el acto impugnado transgrede el artículo 24, párrafo quinto de la Constitución Local.

En razón de lo anterior, la actora señala que el acto impugnado trasgrede los artículos 24 de la Constitución Local y 28 de la Ley Electoral Local, en menos cabo de la esfera jurídica del PAS y de la actora misma, en virtud de su inexacta aplicación, ya que la sobrerrepresentación es un fenómeno que no es aplicable en las candidaturas comunes, dado que las plataformas electorales son distintas y no es la misma, como sucede con las coaliciones que refleja una unidad, por consiguiente, sostiene que el argumento de no asignarle una diputación por el principio de representación proporcional al PAS, es desacertado, debido a que evidentemente se le tiene que asignar, al menos una diputación por haber superado el porcentaje mínimo del 3 por ciento de la votación estatal emitida.

7.3. Litis, causa de pedir y pretensión.

La *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral de las demandas consiste en determinar si fue correcta la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, así como la legalidad en cuanto al cumplimiento del principio de paridad.

Por otra parte, la causa de pedir de las y los recurrentes se centra en que la responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la fórmula de asignación de las diputaciones por la vía de la representación proporcional, así como las disposiciones normativas en relación al principio de paridad de género, al no haber realizado el ajuste de género para establecer el mismo número de hombres y mujeres en la integración del congreso local.

Finalmente, la pretensión de las y los promoventes es que este Tribunal, una vez revisados y analizados los hechos y las constancias que integran el presente expediente, determine la ilegalidad del acto impugnado ordenando que sean modificadas las asignaciones de diputaciones por el principio de Representación Proporcional y se lleve a cabo el debido ajuste de paridad de género.

7.4. Marco normativo

La Constitución Federal dispone en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Además, señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Local establece que el Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinomial.

Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

Asimismo, se establece que todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación.

Adicionalmente señala que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

En ese sentido, se dispone que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Lo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por otra parte, para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 27²⁰ y 28²¹ de la Ley Electoral Local, los cuales establecen por un

²⁰ **Artículo 27.** Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones.

VOTACIÓN EFECTIVA. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de Diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir.

COCIENTE NATURAL. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados

²¹ **Artículo 28.** La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Haber registrado candidatos a Diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y,

b) Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones electas por el principio de representación proporcional; y,

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

b) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de las Diputaciones de representación proporcional que hayan quedado.

1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de Diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual al partido político cuyo número de Diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuadran en condiciones de sub-representación, atendiendo al último párrafo del artículo 24 y a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, ambos de esta misma Ley.

4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la Constitución Estatal, continuará la asignación de Diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

III. Una vez concluida la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el 3% de la votación estatal emitida, se verificará si sumadas éstas con las Diputaciones electas por el sistema de mayoría relativa se logra satisfacer el principio de paridad de género en la integración del Congreso.

IV. De no lograrse la paridad total, el Instituto procederá a reajustar la asignación realizada de las listas de representación proporcional en los términos de la fracción II de este artículo, deduciendo a los partidos políticos tantas Diputaciones del género sobrerrepresentado como fuere necesario en el orden de prelación en que aparezcan, substituyéndolas con fórmulas del género subrepresentado. Para estos efectos, se estará a lo siguiente:

a) Iniciará el reajuste modificando una Diputación del género sobrerrepresentado según como hubiere sido asignada al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación estatal mínima; y

lado, los elementos a considerar y determinar para la asignación de todas y cada una de las curules a repartirse con base a este principio, y por otro, la manera en que dichos elementos deberán aplicarse, hasta asignarse la última diputación entre las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección y que tengan derecho a las mismas conforme a sus resultados en los distritos uninominales.

Adicionalmente, en la más reciente reforma de la Ley Electoral Local, en el referido artículo 28, se adicionó el procedimiento para la garantizar y verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación del órgano legislativo estatal, el cual dispone que una vez concluida la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificará si sumadas éstas con las Diputaciones electas por el sistema de mayoría relativa se logra satisfacer el principio de paridad de género en la integración del Congreso.

Por lo que de no lograrse la paridad total, se procederá a reajustar la asignación realizada de las listas de representación proporcional deduciendo a los partidos políticos tantas Diputaciones del género sobrerrepresentado como fuere necesario en el orden de prelación en que aparezcan, substituyéndolas con fórmulas del género subrepresentado.

b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del Congreso, concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el siguiente partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de Diputaciones que requieran ser modificadas.

V. En todo caso, solo procederá la paridad total de género en la integración del Congreso, cuando el resultado de las votaciones en la elecciones, por lo que respecta a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, no sea superior en número de 20 para un solo género.

Como se puede apreciar de disposiciones constitucional y legales señaladas, se establece, entre otras cosas, la cantidad de diputaciones a repartirse por la vía de la representación proporcional, el porcentaje base para asignarlas, así como los límites de sobre y sub-representación que deben de observarse en el proceso de asignación, y el procedimiento para la verificación de la conformación paritaria del órgano legislativo.

Por otra parte, respecto al principio de paridad de género, el artículo 21 de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, establece que, en atención a dicho principio, los ajustes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se realizaran únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.

Al respecto, resulta relevante traer el marco convencional que sirve de base al principio constitucional de paridad, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Es importante señalar que las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos.

En el artículo 2 de la referida Convención, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Asimismo, en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belém Do Pará*", se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiendo entre otros, "el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

En consonancia con las previsiones del orden internacional, la Constitución protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, tal y como se desprende de la interpretación sistemática y

funcional del artículo 1º quinto párrafo, en relación con los artículos 4 y 35 fracción II, todos de la Constitución.

Así, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, implementándose lo que se denominó paridad transversal o paridad en todo.

Ahora bien, la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales.

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones²².

7.5. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

En principio, cabe precisar que no se encuentran controvertidos los resultados de la votación relativos al cómputo estatal de la elección de diputaciones, los cuales sirven de base para el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

a) PRIMER ETAPA DE ASIGNACIÓN.

Previo a aplicación de la primera etapa de asignación de curules por este principio, es preciso señalar que el artículo 28 de la Ley Electoral Local,

²² Véase SUP-JDC-117/2021.









establece que tendrán derecho a obtener diputaciones los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa al menos en 10 distritos uninominales y lograron cuando menos el 3% de la Votación Estatal Emitida; entendiéndose por esta votación, de conformidad con el artículo 27, segundo párrafo, de la misma Ley, como la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral atiende al acuerdo impugnado para tener conocimiento de que partidos políticos alcanzaron el porcentaje en cuestión²³ así como a la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional²⁴, emitidos por la autoridad responsable el 13 de junio, para llegar al conocimiento de los resultados; de dichos documentos se advierte, en primer lugar, que las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección pasada cumplieron con el requisito constitucional de registrar candidatos en al menos 10 distritos uninominales, y en segundo lugar, dicho cómputo quedó como se observa en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	92,604	8.39%
	256,745	23.25%

²³ Visible en las fojas 000043 y 000044 del expediente.









²⁴ Visible al reverso de la foja 000052 del presente expediente.



PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	19,614	1.78%
	34,616	3.14%
	28,527	2.58%
	45,713	4.14%
	83,258	7.54%
morena	462,021	41.84%
	16,452	1.49%
	15,831	1.43%
	16,857	1.53%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	648	0.06%
VOTOS NULOS	31,281	2.83%
VOTACIÓN TOTAL	1,104,167	100%

Conocidos los resultados anteriores, al total, se le restan las votaciones relativas a los de los candidatos independientes y los candidatos no registrados y los votos nulos, arrojando un total de **1'072,238** que constituye la **Votación Estatal Emitida**.

Operación realizada: votación total (1'104,167) – (menos) votos de candidatos no registrados (648) – (menos) votos nulos (31,281) = (igual) **Votación Estatal Emitida (1'072,238)**.




Para determinar el porcentaje de votación de cada partido político respecto de la **votación estatal emitida**, este Tribunal Electoral, con los resultados de cada uno de ellos, realizará la operación matemática comúnmente conocida como regla de tres, y una vez obtenido el resultado se determinará, que instituto político tiene derecho a una asignación por porcentaje mínimo. Así las cosas, una vez realizadas las operaciones descritas anteriormente, los porcentajes respecto a dicha votación de cada partido político son los siguientes:







PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	92,604	8.64%
	256,745	23.94%
	19,614	1.83%
	34,616	3.23%
	28,527	2.66%
	45,713	4.26%
	83,258	7.76%
morena	462,021	43.09%
	16,452	1.53%

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	15,831	1.48%
	16,857	1.57%
TOTAL	1,072,238	100%

Operación realizada: votación de cada partido x (por) 100 / (entre) votación estatal emitida = (igual) porcentaje de la votación de cada partido respecto de la Votación Estatal Emitida.

Así, una vez determinado los porcentajes de la Votación Estatal Emitida obtenidos por las fuerzas políticas que contendieron en la elección desarrollada en nuestro Estado el seis de junio, con base a los resultados obtenidos por los partidos políticos PRD, PVEM, PES y RSP y FxM son descartados desde la primera etapa de asignación al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos requerido para esos efectos **(3% de la Votación Estatal Emitida)**, por tanto, la asignación de curules por la vía de la representación proporcional en esta primera etapa queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO.
	8.64%	1
	23.94%	1
	1.83%	0

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO.
	3.23%	1
	2.66%	0
	4.26%	1
	7.76%	1
morena	43.09%	1
	1.53%	0
	1.48%	0
	1.57%	0
TOTAL		6

En virtud de las asignaciones anteriores, que en total fueron 6, restan un total de 10 diputaciones de las 16 por asignar, por tanto, se procede a realizar la segunda etapa de asignaciones, al tenor siguiente:

SEGUNDA ETAPA DE ASIGNACIONES



En esta segunda etapa, es pertinente precisar el significado que la ley otorga a los términos Valor de Asignación, Votación Efectiva y Cociente Natural. Según el artículo 27 de la Ley Electoral Local, por **Valor de Asignación** debe entenderse el resultado de dividir la Votación Efectiva de los partidos entre el número de curules por asignar; por **Votación Efectiva**, debe entenderse la

suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul y, finalmente, por **Cociente Natural** debe entenderse como el resultante de dividir la votación efectiva de cada partido entre el Valor de Asignación.

Así las cosas, según lo establecido en el artículo 28, fracción II, , inciso b), numeral 1, de la Ley Electoral Local, una vez realizada la primera etapa de asignaciones, corresponde a continuación obtener el Valor de Asignación sumando la votación de los partidos políticos que hayan obtenido una diputación por porcentaje mínimo y dividir su resultado entre el número de diputados que resten por asignar, de dicha operación se obtendrá el Cociente Natural que indicará el número de diputaciones a asignar a cada instituto político, dichas operaciones arrojan los resultados siguientes:

Determinación de la Votación Efectiva:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTOS USADOS EN LA ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN EFECTIVA
	92,604	32,167	60,437
	256,745	32,167	224,578
	34,616	32,167	2,449

	45,713	32,167	13,546
	83,258	32,167	51,091
morena	462,021	32,167	429,854

Operación realizada: Votación Estatal Emitida de cada partido – (menos) el 3% del porcentaje mínimo que les costó la primer curul (32,167) = (igual) Votación Efectiva de cada partido.

Los resultados de restar a la Votación Estatal Emitida por cada partido el 3%, equivalente a los votos utilizados para la asignación de las diputaciones por porcentaje mínimo, realizada en las gráficas anteriores, constituye la Votación Efectiva de cada instituto político, votación efectiva que sumada da un total de **781,954**; total que, dividido entre el número de diputaciones pendientes de asignar, que son 10 (diez), arroja un resultado de **78,195** que constituye el **Valor de Asignación**.

Operación realizada: total de la Votación Efectiva (781,954) / curules pendientes de asignar (10) = Valor de Asignación (78,195).

Así las cosas, una vez obtenido el **Valor de Asignación**, según lo estipulado en el artículo 28 fracción II, inciso b), numeral 2, de la Ley Electoral Local, procede obtener el **Cociente Natural**, cociente que indicará la cantidad de diputaciones a asignar a cada partido, tal operación se realizará en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACIÓN EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
	60,437	78,195	0.77	0
	224,578	78,195	2.87	2
	2,449	78,195	0.03	0
	13,546	78,195	0.17	0
	51,091	78,195	0.65	0
morena	429,854	78,195	5.50	5
TOTAL	781,954			7

Operación realizada: Votación Efectiva de cada partido / (entre) Valor de Asignación (78,195) = (igual) Cociente Natural (cuyos números enteros indica el número de curules a asignar).

Como puede apreciarse de la gráfica anterior, solo los partidos políticos PRI y MORENA tuvieron derecho a la asignación de diputaciones en esta etapa, dado que su votación es superior al Valor de Asignación.

SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

Realizadas las anteriores asignaciones, corresponde a continuación, según lo estipulado por el artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley Electoral Local, realizar un análisis para determinar si es de aplicar a algún partido político los

límites establecidos tanto en el artículo 24 la de la Constitución Local, así como en el último párrafo del artículo 24 y en la fracción III, último párrafo, del artículo 34, ambos de la Ley Electoral Local, normas que señalan que al partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso del Estado exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que encuadran en condiciones de subrepresentación.

Para efecto de lo anterior, es necesario precisar que en el presente proceso electoral participó una coalición total para las elecciones de la Gubernatura del Estado y de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD; según consta en el acuerdo de clave IEES/CG004/2021²⁵, de fecha dos de enero, emitido por la autoridad responsable, mismo que fue modificado y se aprobó la procedencia de las modificaciones solicitadas mediante acuerdo IEES/CG042/21²⁶, de fecha dieciocho de marzo; cuyos candidatos, solamente ganó en un distrito de mayoría relativa (Distrito 06).

Por otra parte, los partidos políticos Morena y Sinaloense participaron en este proceso electoral bajo la figura de asociación política de candidatura común en

²⁵ Consultable en el link <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210102-Ext/Anexo-210102-02.pdf>

²⁶ Consultable en el link <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210318-EXT/ANEXO-210318-01.pdf>





los 24 distritos electorales, candidaturas que fueron aprobadas en sesión extraordinaria de la responsable de fecha dos de abril, mediante el acuerdo IEES/CG063/21²⁷, cuyo origen partidario se estableció en la solicitud de registro de cada una de ellas, siendo 8 distritos para el Partido Sinaloense (distritos 01, 04, 07, 10, 17, 19, 21 y 24) y 16 distritos para el Partido Morena (distritos 02, 03, 05, 06, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22 y 23), los cuales obtuvieron triunfos de mayoría relativa en los restantes 23 distritos electorales.

En relación con los distritos en que el candidato ganador fue postulado en candidatura común de mayoría relativa por el PAS y Morena se tomará en cuenta el origen partidario de cada uno de ellos para efecto del estudio respectivo a la sobrerrepresentación.






En virtud de lo anterior, y para determinar si un partido político se encuentra sobre-representado es necesario identificar qué porcentaje de la Votación Estatal Emitida le corresponde y, con base en ello, determinar el límite máximo de representación que puede tener en el Congreso del Estado, dichos porcentajes se reflejan en la siguiente gráfica:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION OBTENIDA	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	LIMITE DE SOBRE-REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO EN EL CONGRESO
	92,604	8.64%	8.00%	16.64%

²⁷Consultable en el link <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-15.pdf>

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION OBTENIDA	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	LIMITE DE SOBRES- REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO EN EL CONGRESO
	256,745	23.94%	8.00%	31.94%
	34,616	3.23%	8.00%	11.23%
	45,713	4.26%	8.00%	12.26%
	83,258	7.76%	8.00%	15.76%
morena	462,021	43.09%	8.00%	51.09%

Ahora bien, una vez identificadas las cifras anteriores, a continuación, se determinarán los porcentajes de representación en el Congreso del Estado que corresponden a cada Instituto Político con base en los resultados de la pasada elección y, también, a las asignaciones de diputaciones de R.P. realizadas hasta la etapa anterior. La siguiente gráfica contiene la información referida:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	DIPUTADOS DE RP POR PORCENTAJE MÍNIMO.	DIPUTADOS DE RP ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS DE RP MÁS LOS DIPUTADOS DE MR	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.	PORCENTAJE DE VOTACION	PORCENTAJE DE SOBRES Y SUB REPRESENTACIÓN
	0	1	0	1	2.50%	8.64%	-6.14%
	1	1	2	4	10.00%	23.94%	-13.94%
	0	1	0	1	2.50%	3.23%	-0.73%
	0	1	0	1	2.50%	4.26%	-1.76%
	8	1	0	9	22.50	7.76%	14.74%

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	DIPUTADOS DE RP POR PORCENTAJE MÍNIMO.	DIPUTADOS DE RP ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS DE RP MÁS LOS DIPUTADOS DE MR	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.	PORCENTAJE DE VOTACION	PORCENTAJE DE SOBRE y SUB REPRESENTACIÓN
morena	15	1	5	21	52.50	43.09%	9.41%

Como puede observarse en la gráfica anterior, los partidos políticos Morena y Sinaloense tienen una sobrerrepresentación, la cual es de **9.41%** y **14.74%** respectivamente, superior a su porcentaje de votación que fue de 7.76% para el PAS y 43.09% para Morena, sobrerrepresentación que rebasa el límite del 8% que al respecto establecen tanto la constitución como las normas legales citadas al inicio de este apartado, ya que, la representación en el Congreso del Estado para el PAS es de un 22.50% cuando el límite máximo que le corresponde sería de un 15.76% atendiendo al porcentaje de su votación es de 7.76 % más el 8% de sobrerrepresentación constitucional y legal permitido.

En consecuencia, se deduce una diputación de representación proporcional asignada al PAS en la etapa anterior, es decir, 1 por el porcentaje mínimo, para efecto de que su porcentaje de representación en el Congreso del Estado se ajuste a los límites que fijan las normas señaladas.


Por lo anterior, no es posible asignar diputaciones de representación proporcional al PAS, dado que, se rebasaría el límite de sobrerrepresentación constitucional y legal, así las cosas, la representación de este partido en el Congreso del Estado con 8 diputaciones queda en un 20%, porcentaje que si bien es cierto, excede su límite de sobrerrepresentación, también es cierto que

ello es debido a sus triunfos de mayoría relativa, y en términos del último párrafo del artículo 24 de la Ley Electoral Local, en esta circunstancia no es dable aplicar límite alguno al ser triunfos obtenidos bajo el sistema de mayoría relativa.

En el mismo contexto se encuentra el partido Morena, dado que está sobrerrepresentado fuera de los límites del 8% de la votación estatal emitida, se le debe reducir una curul de las que ha obtenido hasta esta etapa del procedimiento de asignación, es decir una de las asignadas por Cociente Natural, por lo que su representación en el Congreso quedaría con 20 diputaciones, quedando con un porcentaje del 50%, dentro de lo permitido, toda vez que el límite máximo que le corresponde sería de un 51.09%, esto atendiendo al porcentaje de su votación es de 43.09% más el 8% de sobrerrepresentación constitucional y legal.

Por lo anterior, hasta esta etapa, la asignación de curules por el principio de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR % MÍNIMO.	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL.	TOTAL
	1	0	1
	1	2	3
	1	0	1
	1	0	1

	0	0	0
morena	1	4	5
TOTAL	5	6	11

Así las cosas, hasta esta etapa, restan por asignar 5 diputaciones plurinominales a distribuirse entre los partidos en las siguientes etapas.





TERCERA ETAPA DE ASIGNACIONES

Una vez realizada la verificación anterior, corresponde continuar con la asignación de las 5 diputaciones restantes, mediante la aplicación del Valor de Asignación y Cociente ajustados, según lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral Local.

El artículo 27 de la mencionada ley establece que el **Valor de Asignación Ajustado**, es la cantidad de votos que resulta de restar al total de la votación efectiva de la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en ese mismo cuerpo normativo, y el resultado se divide entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el Cociente Natural, mientras que el **Cociente Ajustado** se obtiene al dividir la Votación Efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en el cuerpo normativo en comento, entre el Valor de Asignación Ajustado. Dichas operaciones se realizan a continuación:

Votación Efectiva (781,954) – (menos) Votación Efectiva del PAS (51,091) – (menos) Votación Efectiva de Morena (429,854) = (igual) Votación Efectiva Ajustada (301,009).

El total anterior dividido entre 5, que es la cantidad de diputaciones pendientes de asignar arroja como resultado el Valor de Asignación Ajustado que es la cantidad de **60,202** cantidad que dividida entre la Votación Efectiva de los partidos que no hayan alcanzado el límite constitucional y legal de diputaciones dará como resultado el Cociente Ajustado, cuyos números enteros es la cantidad de diputaciones a asignar, tal operación se realizará en la siguiente gráfica:



PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES A ASIGNAR
	60,437	60,202	1.00%	1
	224,578	60,202	3.73%	3
	2,449	60,202	0.04%	0
	13,546	60,202	0.23%	0
TOTAL	301,009			4



Operación realizada: Votación Efectiva Ajustada de cada partido / (entre) Valor de Asignación Ajustado (60,202) = (igual) Cociente Ajustado de cada partido (cuyos números enteros indican la cantidad de curules a asignar).

En esta etapa como puede advertirse se asignaron 4 de las 5 diputaciones pendientes de distribuir, a los partidos políticos PAN (1 diputación), PRI (3 diputaciones), una vez concluida esta etapa de asignaciones a los partidos políticos que tuvieron derecho a las mismas, y teniendo aún por asignar 1 diputación, se procede a realizar la cuarta etapa de asignaciones.

CUARTA ETAPA DE ASIGNACIONES

En esta etapa, el multicitado artículo 28 de la Ley Electoral Local, señala en su fracción II, inciso b), numeral 5, que una vez realizada la asignación de diputaciones por Valor de Asignación Ajustado y Cociente Ajustado, y de quedar curules, estas serán distribuidas por **restos mayores**, en atención al artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de los partidos políticos, una vez que se les descontaron o restaron los votos utilizados en la aplicación de los elementos anteriores, entonces, atendiendo a la votación recibida por los institutos políticos y la cantidad de esta utilizada en las anteriores etapas de asignación, su votación restante, queda como se describe en la siguiente tabla:



PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE AJUSTADO	VOTOS UTILIZADOS	VOTACIÓN REMANENTE
	60,437	60,202	1	60,202	235
	224,578	60,202	3	180,606	43,972

	2,449	60,202	0	0	2,449
	13,546	60,202	0	0	13,546

Operación realizada: Valor de Asignación Ajustado (60,202) / (entre) Votación Efectiva Ajustada de cada partido = Cociente ajustado (cuyos números enteros es la cantidad de curules obtenidos o asignados).

Segunda Operación realizada: cantidad de curules asignadas en el Cociente Ajustado X (por) el Valor de Asignación (60,202) = (igual) valor de las curules asignadas, valor que se restó a la Votación Efectiva Ajustada, dando como resultado la Votación Remanente de cada instituto político que da origen a la última asignación.

Como se advierte de la tabla anterior, el partido político con un sobrante mayor de votos es el PRI, por tanto, la única diputación pendiente por asignar le corresponde a dicho partido. Con la asignación anterior se terminan las diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional, quedando distribuidas de la siguiente manera:






PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	2
	7

	1
	1
	0
morena	5
TOTAL	16

Así las cosas, como consecuencia de los resultados de la pasada elección de Mayoría Relativa en los 24 distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado y la asignación de las 16 diputaciones de Representación Proporcional anteriormente realizada, el Congreso del Estado quedará integrado de la siguiente forma:

PARTIDO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
	0	2	2
	1	7	8
	0	1	1
	0	1	1
	8	0	8
morena	15	5	20
TOTAL	24	16	40

Al quedar determinada la integración total del Congreso Local, a continuación, se verificarán que las diputaciones con que cuenten las fuerzas políticas que quedaron representadas estén dentro los límites establecidos por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitucional Federal; 24 de la Constitución Local; 24 y 34 de la Ley Electoral Local.


PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES DE M.R.	DIPUTACIONES DE R.P.	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN FINAL.
	0	2	8.64%	5.00%	-3.64%
	1	7	23.94	20.00%	-3.94%
	1	0	3.23%	2.50%	-0.73%
	1	0	4.26%	2.50%	-1.76%
	8	0	7.76%	20.00%	12.24%
morena	15	5	43.09%	50.00%	6.91%

Como se advierte de la última tabla, solamente el PAS sobrepasa el límite del 8% en su representación, sin embargo, ello es producto de sus triunfos de mayoría relativa en los distritos uninominales, por otra parte, el resto de los partidos políticos que obtuvieron representación en el Congreso del Estado, se encuentran dentro de los límites señalados en el artículo 24 de la Constitución Local.

Una vez realizada la distribución de todas las diputaciones de representación proporcional y revisado el límite constitucional y legal de representación de cada instituto político que obtuvo representación el Congreso del Estado, el total de la legislatura local de **24 diputados de Mayoría Relativa y 16 de Representación Proporcional** queda integrado como se observa en las tablas anteriores.

Una vez concluida la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Electoral Local, lo procedente es realizar la procedimiento referente a que las diputaciones de representación proporcional que se hayan asignado a cada uno de los partidos políticos que superaron el 3% de la votación estatal emitida, se sumaran a las diputaciones electas por el sistema de mayoría relativa, para verificar si sumadas, se logra satisfacer el principio de paridad de género en la integración del congreso.

Al respecto, de conformidad con los acuerdos emitidos por la autoridad responsable, en relación con las postulaciones en las diputaciones de mayoría relativa y de las listas estatales presentadas por los partidos políticos, las cuales se invocan como un hecho notorio²⁸, se obtienen los siguientes datos:

PARTIDO	CURULES DE MR	CURULES DE RP	TOTAL POR PARTIDO	REPRESENTACIÓN POR GÉNERO								
				CURULES MR			CURULES RP			CURULES TOTALES		
				M	H	TOTAL	M	H	TOTAL	M	H	TOTAL
	0	2	2	0	0	0	1	1	2	1	1	2

²⁸ Consultables en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la siguiente liga: <https://www.ieesinaloa.mx/sesiones-y-acuerdos/sesion-extraordinaria-del-dia-02-de-abril-de-2021/>

PARTIDO	CURULES DE MR	CURULES DE RP	TOTAL POR PARTIDO	REPRESENTACIÓN POR GÉNERO								
				CURULES MR			CURULES RP			CURULES TOTALES		
				M	H	TOTAL	M	H	TOTAL	M	H	TOTAL
	1	7	8	0	1	1	4	3	7	4	4	8
	0	1	1	0	0	0	1	0	1	1	0	1
	0	1	1	0	0	0	1	0	1	1	0	1
	8	0	8	6	2	8	0	0	0	6	2	8
	15	5	20	7	8	15	3	2	5	10	10	20
TOTAL	24	16	40	13	11	24	10	6	16	23	17	40

Como se puede observar del cuadro anterior el Congreso del Estado de Sinaloa, quedó integrado por 23 mujeres y 17 hombres, por lo tanto, al ser el género masculino el subrepresentado, no es posible realizar un ajuste de paridad de género, toda vez que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres, sin embargo, en este caso es efectivamente el género femenino el que tiene mayores espacios dentro del órgano legislativo local.

Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, emitido por el Consejo General del IEES, el cual señala que para los ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, en atención al principio de paridad de género, se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, lo cual en este caso no ocurre.

Por lo tanto, no se procede a realizar ajuste alguno en relación al principio de paridad de género en la integración Congreso del Estado.

En consecuencia, para este Tribunal, la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones desarrollada por la autoridad responsable, se realizó conforme a la normativa constitucional y legal, por consiguiente, coincide con los resultados obtenidos por este Tribunal, al desarrollar las etapas de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Aplicada la fórmula legal para la asignación de las diputaciones de representación proporcional en los términos anteriores, a continuación, se realizará el análisis de los agravios invocados por los actores contra la aplicación de esta, realizada en el acuerdo impugnado por la responsable.

7.6 Caso concreto

A continuación, se dará respuesta a los agravios planteados por los recurrentes, de acuerdo con el tema de impugnación, para lo cual fueron agrupados de la siguiente manera:

7.6.1. Agravios del PAS y de Jesús Angélica Díaz Quiñonez (TESIN-REC-02/2021 y TESIN-JDP-82/2021)

Los recurrentes aducen que se aplicó de manera inexacta la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, violando con ello el artículo 28 de la Ley Electoral Local, toda vez que la sobrerrepresentación se presenta en coaliciones, dado que los partidos que la conforman comparten la plataforma electoral y no así en candidaturas

comunes donde cada partido conserva su propia plataforma electoral, de ahí que las coaliciones provocan potencialmente una sobrerrepresentación y las candidaturas comunes están exentas de tal situación.

En razón de ello, señalan que indebidamente le fue retirada la diputación que le había sido asignada por porcentaje mínimo, porque el partido rebasó el porcentaje del 3% de la votación estatal emitida, por lo que el acto impugnado infringe lo estipulado en el quinto párrafo, del artículo 24, de la Constitución Local.

Los planteamientos de los promoventes, para este Tribunal, resultan **infundados**, por lo siguiente:

En principio, es de señalarse que los recurrentes parten de la premisa equivocada de que la sobrerrepresentación y subrepresentación debe considerarse para coaliciones y no para candidaturas comunes.

De acuerdo con la Constitución Federal las entidades federativas están obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de la normativa local.

Asimismo, nuestra Carta Magna señala que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco el porcentaje de representación de un partido

podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicha base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura por el cual se encuentre sobrerrepresentado.

Por su parte, la Constitución Local y la Ley Electoral Local recogen la misma prohibición ya que ambos ordenamientos señalan que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Ahora bien, la reforma electoral de 2014 estableció que los partidos pueden participar de manera coaligada (total, parcial o flexible) o a través de otra forma de asociación, como es la candidatura común, para obtener el voto de la ciudadanía únicamente en las candidaturas de mayoría relativa.

No obstante, bajo el principio de Representación Proporcional los partidos están obligados a registrar listas propias de candidatos a diputados, siempre que acrediten que también participan con candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y haber obtenido el 3 por ciento de la votación estatal emitida.

Asimismo, la legislación contempla la posibilidad de que se asigne una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo de votación. Sin embargo, ningún partido político podrá contar con más de veinticuatro diputaciones por ambos principios.

En ese contexto, la Ley Electoral Local es clara en señalar a quienes se les asignarán las diputaciones de representación proporcional, esto es, de manera reiterada señala que los partidos políticos son quienes participan y reciben tales asignaciones; sin mencionar en ningún momento a las coaliciones o candidaturas comunes. Precisando de manera categórica que los órganos políticos no deben rebasar los límites de sobre y subrepresentación.

En ese sentido, no se considera jurídicamente válido pretender que la sobre o subrepresentación en la integración del congreso estatal de Sinaloa se determine para una coalición o candidatura común conformada por dos o más partidos, sino que los límites constitucionales en comento deben considerarse tomando en cuenta los diputados obtenidos por los partidos políticos en lo individual.

Por tal razón, resulta conforme a derecho que para el caso de los límites de la sobre y subrepresentación se tomen en cuenta los triunfos alcanzados por partido político de manera individual y no como coalición o candidatura común, atendiendo al origen de registro de los candidatos y, en función de

ello, se determine si el partido político incurre o no en sobre y subrepresentación.

Por otra parte, los recurrentes señalan que indebidamente les fue retirada la diputación asignada por porcentaje mínimo al haber alcanzado más del 3% de la votación estatal emitida y encontrarse en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 24, párrafo quinto, de la Constitución Local.

Lo anterior resulta infundado en virtud de que la autoridad responsable actuó correctamente al aplicar la prohibición contenida en el artículo 24 de la Ley Electoral Local y retirarle al partido la diputación que previamente le había sido asignada por porcentaje mínimo.

Ello es así, porque de una interpretación funcional de los preceptos que regulan la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se puede concluir que los partidos que cumplan con los requisitos legales tendrán derecho a que se les asigne una diputación de forma directa, siempre y cuando ese hecho no genere una sobrerrepresentación de más de ocho puntos por encima de su porcentaje de votación emitida.

No obstante, como se advierte del acto impugnado²⁹ y del apartado del desarrollo de la fórmula de esta sentencia, aun restándole la diputación asignada por porcentaje mínimo el PAS excede el límite de la sobrerrepresentación, pero, tal como lo señaló la autoridad responsable, dicha

²⁹Visible a Folio 16 del acto impugnado.

sobrerrepresentación se debe a sus triunfos en distritos uninominales por lo que no es posible realizar ajuste alguno.

Lo anterior, porque la prohibición constitucional y legal de la sobrerrepresentación impide que un partido político se encuentre sobrerrepresentado en más de ocho puntos por ambos principios, por lo que si el PAS con las ocho diputaciones de mayoría relativa se encuentra sobrerrepresentado en 12.24 por ciento, es inconcuso que de ninguna manera se le podría asignar una curul por porcentaje mínimo, pues ello aumentaría dicho porcentaje de sobrerrepresentación.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con la restricción constitucional y legal **en ningún caso**, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Debe resaltarse que, de acuerdo con el texto normativo, dicha irregularidad no puede darse en ningún caso, siendo la única excepción, cuando la sobrerrepresentación derive de triunfos de mayoría relativa, como es el caso del PAS, de tal manera que, aun cuando se encuentra sobrerrepresentado, no se le pueden retirar diputaciones obtenidas por sus triunfos en candidaturas uninominales para ajustar dicha sobrerrepresentación.

Por tanto, para este Tribunal la medida implementada por la responsable resulta idónea para cumplir con la restricción constitucional y legal que obliga

a que el congreso local no se encuentre sobrerrepresentado o subrepresentado.

7.6.2. Agravios del PAN y Claudia Singh Singh (TESIN-REC-01/2021 y TESIN-JDP-79/2021)

Los promoventes consideran, en resumen, que la autoridad responsable aplicó indebidamente la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al asignarle al PAS una diputación por porcentaje mínimo cuando desde un inicio se advierte que está sobrerrepresentado, aun cuando posteriormente se la quitan, sin embargo, consideran que ello genera un “efecto corruptor” en la fórmula, esto, porque consideran que indebidamente en la votación efectiva incluyen los votos del PAS para determinar el valor de asignación.

Como puede advertirse los promoventes hacen descansar su agravio en la indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de Representación proporcional por parte de la autoridad responsable en cuanto a la votación que debe utilizarse para dicha asignación.

Esto es, los promoventes señalan que en la fórmula de asignación no se debe incluir la votación del PAS para determinar la votación que servirá de base para las asignaciones porque se encuentra sobrerrepresentado y asignarle una curul para después quitársela genera el “efecto corruptor” del que se duelen, porque ello distorsiona la fórmula de asignación.

Para este Tribunal **no asiste la razón** a los promoventes, toda vez que parten de una premisa errónea de que los votos del PAS no deben considerarse en la votación que servirá de base para la asignación de diputaciones, pues como puede advertirse a continuación la verificación de la sub y sobrerrepresentación, de acuerdo con la ley, se da una vez hechas las asignaciones por cociente natural, en la segunda etapa de asignación³⁰ y no de manera previa como lo exponen los recurrentes.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley Electoral Local tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de Representación Proporcional los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación estatal emitida, la cual es definida por la propia ley como la suma o total de votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

Así, puede advertirse que, en la primera etapa de asignación, el PAS tiene derecho a que se le asigne una diputación de representación proporcional por haber obtenido el porcentaje mínimo del tres por ciento.

Posteriormente, en la segunda etapa de asignación, al PAS no le alcanzan los votos para lograr el valor de asignación de una curul más por cociente natural.

³⁰ Artículo 28, fracción II, inciso b), punto 3, de la Ley Electoral Local.

No obstante, en el siguiente paso de la fórmula de asignación se determina si alguno de los partidos políticos, con las asignaciones de diputaciones por el principio de Representación Proporcional y las obtenidas por los triunfos de mayoría relativa, se encuentran sub o sobrerrepresentados.

Como puede advertirse, la legislación contempla la verificación de la sub y la sobrerrepresentación considerando las diputaciones obtenidas por los partidos políticos por ambos principios, es decir, que de ninguna manera podría excluirse la votación del PAS al realizar las asignaciones de representación proporcional, como equivocadamente lo sostienen los recurrentes, pues es necesario verificar si con las diputaciones obtenidas por sus triunfos uninominales y las plurinominales obtenidas hasta ese momento se encuentra en un grado de sub o sobrerrepresentación.

Por tanto, contrario a lo que señalan los recurrentes, dejar fuera la votación del PAS ocasionaría una grave distorsión en la asignación de diputaciones, pues en realidad se deben contemplar todos los sufragios eficaces para la elección de diputados de todos los partidos políticos que tendrán representación, así como las cuarenta diputaciones que integran el órgano, de tal manera que el congreso local represente el genuino valor porcentual de la fuerza electoral de cada uno de ellos.

Lo anterior, para que se conozca con precisión con qué proporción obtuvo cada partido político el respaldo de la voluntad popular expresada en las

urnas, con el objeto de que pueda llevar al órgano local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Por otra parte, los recurrentes hacen valer la indebida aplicación de la fórmula por parte de la responsable, en razón de que no fueron descontados los votos del PRI utilizados por dicho partido al obtener dos curules por la aplicación del cociente natural de su votación, por lo que aduce un error al calcular el Valor de Asignación Ajustado, lo que permite que el PRI obtenga ilegalmente tres curules más.

A juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado** el agravio, pues de acuerdo con el artículo 27, de la Ley Electoral Local, el valor de asignación ajustado es la cantidad de votos que resulta de restar al total de la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en ese mismo cuerpo normativo.

De tal suerte que la votación efectiva es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual deberán deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

Asimismo, dicha votación efectiva debe dividirse entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural, mientras que el cociente ajustado se obtiene al dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite

máximo de diputaciones, establecido en el cuerpo normativo en comento, entre el valor de asignación ajustado antes señalado.

De ahí que fue correcto que la autoridad responsable considerara la votación efectiva de todos los partidos políticos que no hayan alcanzado el límite máximo de sobrerrepresentación, sin que sea factible restar lo equivalente a las asignaciones realizadas por cociente natural, pues, de conformidad con lo señalado, no existe base legal para ello.

Por lo tanto, no le asiste la razón a los recurrentes dado que la ley no establece la resta de votos utilizados por cociente natural para determinar la votación efectiva ajustada, como indebidamente lo interpretan los actores, de ahí que no existe error en ese sentido en la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, tal como puede advertirse del desarrollo de la fórmula de asignación realizado por este Tribunal.

7.6.3. Agravios del PRI (TESIN-REC-03/2021).

El partido actor señala que indebidamente se le asignaron diputaciones por el principio de Representación Proporcional a Morena y al PAS porque registraron 24 fórmulas por el principio de Mayoría Relativa y ganaron en 23 distritos, por lo que solo tenían derecho a que se les asignara una diputación y no como indebidamente lo hizo la autoridad, escindiendo las diputaciones de acuerdo a un criterio de adscripción futura a un grupo parlamentario específico, previo a las etapas restantes de la asignación, lo cual, según el partido actor, genera

una distorsión y deformación de la aplicación del procedimiento de asignación, lo cual vulnera el principio de reserva de ley y jerarquía normativa.

De ahí que, el PRI considera que le correspondía un mayor número de diputaciones, sin embargo, le fueron asignadas solo 7 diputaciones.

El agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo que señala, la autoridad actuó correctamente al aplicar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, por lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, los partidos políticos pueden participar de manera coaligada (total, parcial o flexible) o a través de otra forma de asociación, como es la candidatura común, para obtener el voto de la ciudadanía únicamente en las candidaturas de mayoría relativa.

En efecto, el PAS y Morena registraron candidaturas a las diputaciones por el sistema de mayoría relativa para los 24 distritos electorales uninominales locales, en el estado de Sinaloa, en candidatura común³¹.

Así, dichos partidos postularon las mismas fórmulas de candidaturas para la elección de diputados, lo que significa que cada fórmula de candidaturas a las diputaciones por los 24 distritos uninominales, al estar postulados en candidatura común, son candidatos comunes de ambos partidos.

³¹ Acuerdo IEES/CG063/21, de fecha dos de abril, emitido por el Consejo General del IEES.

De ahí que, la autoridad responsable, al verificar el origen partidario de los candidatos triunfadores en los distritos uninominales, encontró que las candidaturas comunes conformadas por Morena y PAS obtuvieron el triunfo en 23 distritos, de los cuales ocho candidaturas a diputaciones tienen origen partidario del PAS, mientras que las otras 15 pertenecen a Morena.

Esto es, contrario a lo que sostiene el partido actor, las candidaturas no pertenecen *pro indiviso* a dichos partidos, sino que de acuerdo con el artículo 12, fracción V, de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Comunes los candidatos debían manifestar el grupo parlamentario al que iban a pertenecer en caso de resultar electos.

Ahora bien, tanto en la candidatura común como ocurre en las coaliciones, en cuanto al principio de Representación Proporcional, las asignaciones se hacen a los **partidos políticos**, los cuales están obligados a registrar listas propias de candidatos a diputados, por lo que cada partido tiene sus propias listas de conformidad con las cuales les serán asignadas las diputaciones por el principio de Representación Proporcional de acuerdo con los votos que hayan obtenido como partido y no los obtenidos por el candidato.

Esto es, los votos de ambos partidos se contabilizan para el candidato, sin embargo, de acuerdo con los lineamientos citados anteriormente está prohibido que los partidos políticos que postularon la candidatura común cedan o transfieran votos entre sí.

Por tanto, la autoridad responsable correctamente consideró los triunfos de mayoría relativa de ambos partidos y verificó el origen partidario de cada uno de los candidatos que resultaron ganadores, asimismo tomó los votos de cada uno de los partidos para la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Por otra parte, el partido señala que fue indebida la asignación de diputaciones de representación proporcional al realizarse conforme al grupo parlamentario manifestado en las solicitudes de registro de candidaturas, porque ello no está previsto en la Ley, de ahí que se vulneran los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa.

Resulta inoperante el agravio expuesto por el partido actor, pues con independencia de que es válido que en una disposición reglamentaria se desarrollen cuestiones que tienen que ver con el cómo llevar a cabo lo que la propia ley establece, lo cierto es que ello en nada cambia el hecho de que de ninguna forma se podrían sumar las candidaturas triunfadoras del PAS y Morena para la asignación de diputaciones de representación proporcional, como equivocadamente lo pretende el PRI.

Lo anterior, porque, como se señaló, las asignaciones se hicieron por la responsable a partir de lo establecido en el artículo 28, de la Ley Electoral Local, que establece que tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional **los partidos políticos** que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

De ahí que, no se considera jurídicamente válido pretender que la sobre o subrepresentación en la integración del congreso estatal de Sinaloa se determine para una coalición o candidatura común conformada por dos o más partidos, sino que los límites constitucionales en comento deben considerarse tomando en cuenta las diputaciones obtenidas por los partidos políticos y su respectiva votación en lo individual.

Por tal razón, como se dijo anteriormente, resulta conforme a derecho que para el caso de los límites de la sobre y subrepresentación se tomen en cuenta los triunfos alcanzados por partido político de manera individual y no como coalición o candidatura común, atendiendo al origen de registro de los candidatos y, en función de ello, se determine si el partido político incurre o no en sobre o subrepresentación.

Por tanto, se consideran **inoperantes** los agravios vertidos por el partido actor, toda vez que se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron previamente desestimados³².

7.6.4. Agravios de Omar Enrique Osuna Lizárraga y Jesús Héctor Muñoz Escobar (TESIN-JDP-80/2021 y TESIN-JDP-81/2021)

Los promoventes se duelen de la ilegal interpretación y el indebido proceder de la autoridad, ante la omisión de verificar la integración paritaria del Congreso, pues dado el número de integrantes y bajo el principio de paridad

³² Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS".

debió ser de 20 mujeres y 20 hombres, cuestión que no sucedió, al haberse determinado una integración 23 mujeres y 17 hombres.

Según los actores fue indebido el criterio señalado anteriormente el cual fue tomado por la responsable con fundamento en los lineamientos al señalar que la paridad de género en la integración del Congreso Local sólo deberá ajustarse cuando resulte subrepresentado el género femenino.

Al respecto señalan que, contrario a lo que contempla la Ley Electoral Local, la responsable introduce en el acuerdo combatido lo dispuesto en los Lineamientos aprobados por el Consejo General, particularmente en el artículo 21, sin embargo, manifiestan que dichos lineamientos en forma alguna pueden contener disposiciones que contravengan y dispongan formas de excepción a la ley y la Constitución.

De ahí que, consideran que debió realizarse un ajuste a la paridad para que el órgano se integre con el mismo número de diputaciones para cada género, lo cual se traduce en la asignación de una diputación a los actores.

Para este Tribunal el agravio en estudio resulta **infundado**, en razón de que, contrario a lo que aducen los actores, la integración del Congreso Local mayoritariamente con mujeres no implica una vulneración al principio de paridad.

En este caso, el actor sostiene que la actuación de la autoridad es ilegal al estar soportada en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad³³, que señala:

Artículo 21.- En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse ajuste en la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.

Lo anterior, porque según los actores los lineamientos en forma alguna pueden contener disposiciones que contravengan y dispongan formas de excepción a la ley y la Constitución.

No obstante, los actores parten de la premisa equivocada de que la disposición normativa transcrita es contraria a la Constitución, sin embargo, es constitucional y convencional, como se advierte a continuación.

En principio, no pasa inadvertido que los lineamientos de paridad fueron consentidos por los actores al no haber sido impugnados, sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que este órgano jurisdiccional analice la regularidad constitucional en el caso planteado.

Ahora bien, como se advierte del marco normativo expuesto previamente, el Estado Mexicano en el derecho internacional ha asumido la obligación de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas

³³ Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, en adelante lineamientos de paridad.

gubernamentales, ocupar cargos públicos, ejercer las funciones de gobierno en todos los planos.

Así, los instrumentos internacionales, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de las acciones afirmativas adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial³⁴

En ese sentido, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos y, posteriormente, implementándose lo que se denominó paridad transversal o paridad en todo.

Esta última reforma en el tema incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los

³⁴ Así lo señaló la Sala Ciudad de México al resolver el expediente de clave SCM-JRC-158/2018 y Acumulados.

poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

Adicionalmente, la Sala Superior ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular³⁵ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

Así, el criterio de los Tribunales Electorales en cuanto a las disposiciones en materia de paridad de género constituye un punto toral de los principios electorales y democráticos que tienen como finalidad el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en cuanto a su participación en materia político electoral, desde una perspectiva igualitaria en relación con los hombres.

Al respecto, la legislación electoral local prevé reglas -acciones afirmativas de tipo legal- para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, en las que se encuentra prohibido postular mujeres en los distritos en donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional que deben registrar los partidos políticos deben iniciar por el género femenino y cumplir con la alternancia de género.

³⁵ Véase SUP-JDC-117/2021.

Por su parte, en cuanto al tema de paridad el lineamiento señala que cuando deba realizarse ajuste en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.

Así, podemos sostener que la citada disposición contiene una acción afirmativa³⁶ de tipo reglamentario, que implica un tratamiento preferente hacia las mujeres, al ser un grupo que se encuentra en desventaja históricamente, la cual, como se dijo, fue consentida al no haber sido impugnada.

Ello, en razón de que las acciones afirmativas constituyen una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

De esta forma, la citada disposición es acorde con lo establecido anteriormente, en tanto se trata de una medida maximizadora en materia de paridad de género, con el fin de beneficiar al género femenino, que históricamente ha estado subrepresentado, de ahí que interpretar lo contrario y ceñir al género femenino al porcentaje del cincuenta por ciento, como pretenden los actores, se traduciría en una limitación injustificada a los derechos político electorales de las mujeres.

³⁶ Jurisprudencia 11/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".

Además, la disposición normativa citada es acorde con la constitución al establecer una medida preferencial en favor del género femenino, la cual debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres³⁷.

Pues constituye un hecho notorio que son las mujeres quienes, en este momento, se encuentran en condiciones de desventaja para competir en el ámbito político y que, además, como se dijo, el rezago en perjuicio de las mujeres en la integración de órganos de representación y toma de decisiones es histórico.

Desde luego, este criterio representa un trato diferenciado entre hombres y mujeres, sin embargo, no constituye discriminación en tanto se encuentra justificado a partir de razones históricas y estructurales.

Así, su razonabilidad descansa en que este trato diferenciado pretende corregir la desigualdad que por mucho tiempo ha impedido a las mujeres el ejercicio pleno de los derechos político electorales, incluso el reconocimiento de esos derechos.

En razón de lo anterior, para este Tribunal los agravios expuestos por los actores son **infundados**, pues la medida implementada en el lineamiento resulta convencional y constitucional, en tanto constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres³⁸.

³⁷ Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".

³⁸ Jurisprudencia 3/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**".

Por tanto, resulta improcedente realizar un ajuste para reducir el número de mujeres en la integración del congreso local, pues ello implicaría restringir injustificadamente el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular³⁹ e imponer un tope a la participación y representación a dicho género.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio de clave SUP-REC-1052/2018.

Por lo que hace al resto de los planteamientos hechos valer por los actores respecto a las consecuencias de realizar el ajuste de paridad para integrar con igual número de hombres y mujeres el congreso local, se estiman inoperantes, al depender sustancialmente de lo analizado previamente, lo cual fue desestimado⁴⁰.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los expedientes TESIN-REC-02/2021, TESIN-REC-03/2021, TESIN-JDP-79/2021, TESIN-JDP-80/2021, TESIN-JDP-81/2021 y TESIN-JDP-82/2021 al TESIN-REC-01/2021, por ser este el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional.

³⁹ Jurisprudencia 10/2021, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**".

⁴⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (voto en contra con voto particular), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (con voto en contra), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.